



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de septiembre de 2012.
C-56-12

Licenciado

Carlos Prospero Zarak

Dirección Institucional en

Asuntos de Seguridad Pública,

Ministerio de Seguridad Pública

E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a sus notas DIASP-593-12 y DIASP—12, en las que consulta a esta Procuraduría cuál debe ser la Dirección que debe atender los recursos de reconsideración presentados en contra de las decisiones de negar permisos para portar armas de fuego por parte de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional después que entró a regir la ley 57 de 2011 y cuyo trámite no ha culminado; si los mismos deben resolverse bajo la ley nueva o bajo las legislaciones anteriores, ya que las solicitudes de permisos para portar armas fueron presentados antes de la entrada en vigencia de la ley 57 de 2011 y fueron negadas en cumplimiento de las leyes anteriores; qué autoridad debe rubricar las resoluciones de los interesados que presentaron recurso de reconsideración después que comenzara a regir la ley 57 de 2011; y qué autoridad debe continuar con el trámite correspondiente de las solicitudes de permisos de armas de fuego que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la ley 57 del 27 de mayo de 2011.

Para dar respuesta a estas interrogantes, es necesario recordar que antes de la entrada en vigencia de la ley 57 de 9 de mayo de 2011, todo lo concerniente a la expedición de permisos para portar armas de fuego en la República de Panamá estuvo regulado por la ley 14 de 30 de octubre de 1990 y el decreto ejecutivo 409 de 2 de agosto de 1994, que le atribuían a la antigua Policía Técnica Judicial (ahora Dirección de Investigación Judicial) la competencia para otorgar dichos permisos.

Posteriormente, la ley 57 de 9 de mayo de 2011, que entró a regir a partir del 30 de mayo de 2012, derogó de manera expresa tanto la ley 14 de 1990 como el decreto 409 de 1994 y le atribuyó la competencia de expedir permisos para portar armas de fuego al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

A lo dicho, debo agregar que como las leyes 14 de 1990, 57 de 2011 ni sus decretos reglamentarios establecieron un procedimiento especial para recurrir contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa competente para otorgar los permisos para portar armas de fuego en la República de Panamá, las reglas de procedimiento aplicables ante este vacío legal, son las de la ley 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo general, por disposición de su artículo 37 que establece el carácter supletorio de esta excerpta legal cuando no haya norma especial aplicable, como ocurre en este caso.

Ahora bien, frente a la primera de las interrogantes que plantea su consulta, debemos acudir en primer lugar a las normas de hermenéutica legal que en materia de aplicación de la ley en el tiempo establece el artículo 32 del Código Civil y que de acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 2 de febrero de 2009, también se aplica a los **procesos administrativos**.

El artículo 32 del Código Civil es del siguiente tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas**, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. (Lo destacado es del Despacho)

La disposición legal citada, plantea la ultractividad de ley en el tiempo, ya que extiende la vigencia de términos y diligencias iniciadas bajo una ley, más allá de la vigencia de la misma.

En el caso que ocupa nuestra atención significaría que presentado un recurso de reconsideración durante la vigencia de la ley 14 de 1990, cuyos términos hubiesen empezado a correr o cuyas actuaciones y diligencias estuviesen iniciadas, se deberían regir por dicha ley. No obstante, la ley 57 de 2011 al derogar la ley 14 de 1990 le quitó competencia a la Dirección de Investigación Judicial para otorgar los permisos para portar armas de fuego en la República de Panamá, por lo que cualquier decisión del director de esta entidad pública en relación con esta materia después de la entrada en vigencia de la ley 57 (30 de mayo de 2012) carecería tanto de eficacia como de validez jurídica, al contener el acto administrativo respectivo un vicio de nulidad absoluta, provocado por la pérdida de competencia o capacidad jurídica sobre la materia, por parte de esa autoridad.

Es obvio que aplicar la ultractividad de la ley 14 de 1990, como sugiere el artículo 32 del Código Civil, nos conduciría a la expedición de un acto administrativo por un funcionario sin competencia para ello (Director de la DIJ), lo que haría nugatoria la pretensión del administrado e iría en detrimento de sus derechos, generando inestabilidad, ausencia de credibilidad institucional y, por tanto, inseguridad jurídica; por lo que a juicio de este Despacho resulta aplicable el principio general de derecho administrativo de buena fe o tutela a la confianza pública, que implica, entre otras cosas, la seguridad que debe tener el administrado (a) de que sus peticiones serían atendidas de acuerdo con el debido proceso, obteniendo pronta respuesta a sus peticiones y reclamos.

Tampoco debe perderse de vista, que a raíz de las reformas introducidas a la Constitución Política de la República en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2004, la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política fue ampliada al ámbito administrativo, de tal suerte que en el caso de los recursos de reconsideración a los que nos hemos venido refiriendo, éstos están llamados a ser resueltos por una autoridad competente y conforme a los trámites legales, lo que imposibilita que los mismos continúen siendo conocidos por el director de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, habida cuenta que al derogarse la ley 14 de 1990, este servidor público dejó de tener competencia sobre esta materia.

En consecuencia, la seguridad jurídica sólo se podrá lograr bajo la certeza ciudadana que el acto administrativo que le concierne goza de eficacia y validez jurídica y que ha sido emitido por una autoridad competente para ello, que en el caso que ocupa nuestra atención resulta ser la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, a juicio de este Despacho.

La anterior argumentación responde igualmente a la pregunta relativa a qué autoridad debe continuar con el trámite correspondiente a las solicitudes de permisos para portar armas de fuego en la República de Panamá, que fueron iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley 57 de 27 de mayo de 2011.

Ante la pregunta relacionada con la autoridad que debe rubricar las resoluciones de los interesados que presentaron recursos de reconsideración después que comenzara a regir la ley 57 de 2011, debo responder que de acuerdo con los argumentos expuestos corresponderá a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública "rubricar", revisar y expedir los actos administrativos (resoluciones) correspondientes.

Finalmente, me permito recordarle que de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, las consultas que se presentan a la Procuraduría de la Administración deberán estar acompañadas del criterio jurídico de la institución que la presenta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

c.c. Su Excelencia
José Raúl Mulino
Ministro de Seguridad Pública

